

0000002

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO 11.043 "MARITZA URRUTIA GARCÍA" CONTRA LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte" o "la Corte"), una demanda contra la República de Guatemala (en lo sucesivo "el Estado", "el Estado guatemalteco" o "Guatemala") conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana"). La demanda se relaciona con la detención arbitraria y tortura de Maritza Ninette Urrutia García¹ (en adelante "la víctima" o "Maritza Urrutia"), quien permaneció retenida en un centro clandestino de detención durante ocho días y fue obligada a emitir a la opinión pública un comunicado previamente preparado por sus captores, con lo que se incurrió en violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la libertad de expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima y sus familiares, conforme a los artículos 7, 5, 13, 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana, en conjunción con la obligación genérica establecida en el artículo 1(1) del mismo Tratado de respetar y garantizar los derechos reconocidos en éste.

2. El 23 de julio de 1992, Maritza Urrutia, maestra guatemalteca de 33 años de edad, quien vivía junto con sus padres y su pequeño hijo de cuatro años de edad, fue detenida en Guatemala en un operativo en el que cuatro hombres armados vestidos de civil la introdujeron a la fuerza en un vehículo conducido por un quinto hombre. En el operativo participaron otros individuos más. Para esa época Maritza Urrutia desempeñaba tareas políticas para el Ejército Guerrillero de los Pobres (en adelante "EGP").

3. Maritza Urrutia permaneció detenida en una cárcel clandestina durante 8 días, tiempo durante el cual estuvo esposada a una cama, fue sometida a interrogatorios, fue objeto de torturas psicológicas, fue forzada a dirigir precisos mensajes telefónicos a su familia y a aparecer en un vídeo filmado por sus captores donde explica que su ausencia obedecía a una estrategia para desvincularse del EGP y exhorta a sus compañeros a dejar la lucha armada. El vídeo fue transmitido públicamente mientras aún se encontraba secuestrada. Una vez liberada frente a las oficinas del Ministerio Público y actuando bajo graves amenazas de muerte fue compelida a acogerse a la amnistía ante tribunales judiciales complacientes y ofreció una rueda de prensa en la que ratificó lo dicho en el vídeo. Ocho días después y ante el temor fundado de que se atentara contra su vida, Maritza Urrutia salió de Guatemala con destino inicial a los Estados Unidos y final a México, país le brindó amparo bajo la condición de refugiada.

4. El 9 de agosto de 2000 el Presidente de la República de Guatemala, Dr. Alfonso Portillo, reconoció en un acto público la responsabilidad institucional del Estado guatemalteco en diez casos de violaciones a los derechos humanos planteados ante la

¹ La comunicación se refiere a Maritza Urrutia "Ruiz". El Estado en su respuesta señala que el segundo apellido de Maritza Urrutia es en realidad "García". Pero queda claro que las partes coinciden en la identidad de la víctima.

Comisión, entre los que se encuentra el caso de Maritza Urrutia. En la declaración consta que el Gobierno guatemalteco

reconoce la responsabilidad institucional del Estado que deviene por el incumplimiento impuesto por el artículo 1(1) de la Convención y de los artículos 1,2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto de las personas o casos siguientes:

...5. Maritza Urrutia...²

5. En dicha declaración el Estado guatemalteco aceptó "el acaecimiento de los hechos constitutivos que dieron lugar a la presentación de las denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos",³ esto es, los hechos denunciados por los peticionarios.

6. Un año y medio después de dicho reconocimiento, el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas por sus agentes en perjuicio de Maritza Urrutia.

7. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión adjunta como anexo a la presente demanda copia del Informe 71/01, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana. Este Informe fue aprobado por la Comisión el 1 de octubre de 2001 y transmitido al Ilustre Estado guatemalteco el 9 de octubre de 2001 con un plazo de dos meses para adoptar las recomendaciones correspondientes.⁴ Habiendo vencido dicho plazo sin que, a juicio de la Comisión, el Ilustre Estado haya cumplido las recomendaciones de manera satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, la CIDH ha decidido someter el asunto a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte.

1. OBJETO DE LA DEMANDA

8. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. El Estado de Guatemala torturó y sometió a tratos crueles, inhumanos y degradantes a Maritza Urrutia, mediante la aplicación de métodos dirigidos a quebrar su resistencia psíquica y en condiciones que afectaron profundamente su dignidad, en violación de los artículos 5 y 1(1) de la Convención Americana y 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- b. El Estado de Guatemala es responsable de la privación arbitraria de la libertad personal de Maritza Urrutia, en un plan elaborado por el Ejército guatemalteco destinado a utilizarla con fines publicitarios y extraerle información sobre el EGP, y en consecuencia violó el artículo 7 de la

² Véase copia de la Declaración del Gobierno de la República de Guatemala en atención de los casos planteados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 9 de agosto de 2000, Anexo N° 14.

³ *Ibidem*.

⁴ Véase, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 71/01, de 1° de octubre de 2001- Caso 11.043 Maritza Urrutia, Guatemala, Anexo 22.

0000004

Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) de dicho instrumento.

- c. El Estado de Guatemala incurrió en una violación del artículo 13 de la Convención Americana al forzar, mediante sus agentes, a Maritza Urrutia a hacer una declaración pública en contra de su voluntad, en concordancia con el artículo 1(1) de dicho instrumento.
- d. El Estado de Guatemala, por medio de su poder judicial, no resolvió el recurso de habeas corpus promovido por los familiares de Maritza Urrutia, con lo cual incurrió en una violación al artículo 25, 8 y 7.6 de la Convención Americana; y
- e. No obstante el reconocimiento de responsabilidad institucional, el Estado de Guatemala no ha investigado de manera seria y efectiva la detención arbitraria y torturas de Maritza Urrutia. Por lo tanto, el Estado incumplió su obligación de investigar, esclarecer los hechos e identificar y sancionar a los responsables, asegurando su impunidad. En consecuencia, el Estado de Guatemala violó los artículos 8 y 1(1) de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

II. REPRESENTACIÓN

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al decano Claudio Grossman y al doctor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. Los doctores María Claudia Pulido, Ariel Dulitzky, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH y la doctora Lisa Yagel, especialista de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, han sido designados para actuar como asesores legales

III. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

10. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. La República de Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 9 de marzo de 1987. Por lo tanto, dado que los hechos objeto de la presente demanda tuvieron lugar en el mes de julio de 1992, esto es, con posterioridad de la ratificación de la Convención por parte del Estado guatemalteco, se encuentra reunida la exigencia consagrada en el artículo 62(3) de dicho instrumento. Asimismo, el Estado guatemalteco incurrió en violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 13, 8, 25 y 1(1) de la Convención en perjuicio de Maritza Urrutia y su familia, tal y como lo exige el artículo 44 de la Convención en concordancia con su artículo 1(2).

11. Por otra parte, el Estado guatemalteco ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 29 de enero de 1987.

IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

12. El 28 de julio de 1992 la Comisión, conforme al Reglamento vigente para esa fecha, abrió el caso N° 11.043 y transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado guatemalteco, solicitando que suministrara información sobre los hechos dentro de un plazo de 90 días. El 5 de agosto de 1992 el Estado atendió la solicitud de información mediante escrito que fue transmitido a los peticionarios el 11 de agosto de 1992.

13. El 19 de agosto de 1992 el Estado envió la nota dirigida por el Procurador de los Derechos Humanos al Presidente de la República de Guatemala el 13 de agosto de 1992 referente a la detención de Maritza Urrutia. Dicha comunicación fue transmitida a los peticionarios el 1 de septiembre de 1992.

14. El 29 de septiembre de 1992, en el marco del 82° período de sesiones de la Comisión, se celebró una audiencia en la que se recibió el testimonio de la víctima.

15. El 30 de septiembre de 1992, los peticionarios hicieron llegar a la Comisión sus observaciones al informe del Estado de 17 de agosto de 1992, las que fueron transmitidas a este último el 28 de octubre de 1992 con la solicitud de presentar información adicional en un plazo de 30 días. El 30 de noviembre de 1992, el Estado solicitó una ampliación del plazo otorgado, la cual fue concedida por 30 días mediante nota de 2 de diciembre de ese mismo año.

16. El 2 de octubre de 1992, dentro del plazo de 90 días otorgados inicialmente, la Comisión recibió la respuesta del Estado a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 1992. El 7 de octubre siguiente el Estado remitió nueva información. El 26 de octubre de 1992 el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala hizo llegar a la Comisión su resolución de 6 de octubre de 1992 en relación con el caso. El 30 de octubre de 1992 se recibió prueba documental remitida por los peticionarios.⁵

17. El 30 de diciembre de 1992 el Estado presentó su respuesta a las observaciones de los peticionarios. El 8 de enero de 1993 la Comisión trasladó la respuesta del Estado a los peticionarios y les otorgó 45 días para formular sus observaciones. El 25 de febrero de 1993 los peticionarios presentaron a la Comisión medios de prueba documentales a fin de fortalecer su petición.⁶

⁵ Acompañaron un testimonio firmado por la víctima en el cual describe las particularidades del lugar en el que estuvo secuestrada y tres dibujos: uno del cuarto en el que permaneció la mayor parte del tiempo y los otros dos de los cuartos donde realizaron las grabaciones.

⁶ El escrito sobre información adicional para fortalecer la petición de Maritza Urrutia, fue acompañado de los siguientes documentos:

1. Declaración Jurada de Maritza Urrutia ante Notario Público en Washington, D. C., de 24 de febrero de 1993.
2. Artículo publicado en el periódico "Prensa Libre" los días 15, 16 y 17 de octubre de 1992, del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Ramiro de León Carpio.
3. Certificado Médico emitido por el Dr. Carlos Bethencourt Monzón, de 3 de agosto de 1992.

Continúa...

0000006

18. El 26 de febrero de 1993, en el marco del 83° período de sesiones de la Comisión y a solicitud de los peticionarios, se celebró una audiencia en la que las partes expusieron sus argumentos sobre el caso.

19. El 8 de abril de 1993 se recibió una cinta de vídeo remitida por el Estado.⁷ El 29 de abril se transmitió al peticionario la anterior comunicación del Estado y se les otorgó un plazo de 45 días para enviar sus observaciones.

20. La Comisión continuó con el trámite del caso y el 23 de febrero de 1999 los peticionarios hicieron llegar una nota que acompañaron con prueba documental.⁸ El 1° de marzo de 1999 esta información fue puesta en conocimiento del Estado.

21. El 24 de febrero de 1999 los peticionarios enviaron a la Comisión una presentación que solicitaron se aceptase como parte de la petición,⁹ a la cual adjuntaron una fotocopia del Caso Ilustrativo N° 33 del Informe "Guatemala, memoria del silencio", emitido por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante "CEH") en 1999. El escrito de los peticionarios fue transmitido al Estado el 26 de abril de 1999 con un plazo de 30 días para presentar información sobre este caso. El 1° de junio el Estado envió un informe relativo a las negociaciones sobre solución amistosa, pero no se refirió a la solicitud de ampliación de la demanda.

22. El 4 de marzo de 1999, en el marco del 102° período de sesiones de la Comisión, se celebró una audiencia en la que se exploró una posible solución amistosa del caso.

23. En el marco del proceso de solución amistosa, el 9 de agosto de 2000 el Presidente de la República de Guatemala, Dr. Alfonso Portillo, reconoció la responsabilidad institucional del Estado guatemalteco, entre otros, en el caso de Maritza Urrutia y aceptó los hechos que motivaron la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No obstante lo anterior, las gestiones encaminadas a lograr un arreglo amistoso fracasaron y el 2 de marzo de 2001 los peticionarios solicitaron a la Comisión que se pronunciara sobre el fondo del asunto.

...Continuación

4. Carta de representantes del gobierno de Guatemala al Arzobispo Metropolitano de 6 de agosto de 1992.
5. Copia del Acta de Amnistía de 30 de julio de 1992.
6. Descripción y "foto robot" de "el hombre blanco" de 24 de febrero de 1993, de Maritza Urrutia.

⁷ En ella "se puede observar el momento en que la señora Urrutia se acogió a la amnistía otorgada por el Gobierno de Guatemala".

⁸ Adjunto a su nota los peticionarios presentaron una declaración adicional de la víctima, una declaración de Edmundo Urrutia Castellanos y una de María Pilar García de Urrutia, todas de 18 de febrero de 1999.

⁹ Ello dado que la petición original fue preparada y presentada mientras la víctima estaba secuestrada y se basaba en información de testigos de ese entonces.

24. El 19 de abril de 2001 la Comisión le solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el estado de la tramitación en que se encontraba el proceso penal instruido para la investigación del presunto secuestro de Maritza Urrutia, así como una copia del recurso de *habeas corpus* que se había interpuesto el 24 de julio de 1992. Dicha copia fue remitida por los peticionarios el 24 de agosto de 2001.

25. El 25 de abril de 2001 la Comisión se dirigió al Estado y le solicitó información actualizada sobre el estado de la tramitación en que se encontraba el proceso penal instruido para la investigación del presunto secuestro de Maritza Urrutia. El Estado atendió dicha solicitud mediante nota de 29 de mayo de 2001.

26. El 29 de mayo de 2001 el Estado presentó un escrito a la Comisión en el que insta a la peticionaria a proseguir el procedimiento de solución amistosa dentro de los parámetros establecidos en la Convención Americana. En escrito de 29 de agosto de 2001 los peticionarios rechazaron la oferta del Estado.

27. El 1º de octubre de 2001, tras analizar las posiciones de las partes y considerando concluida la etapa de la solución amistosa, la Comisión aprobó el Informe de fondo N° 71/01, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana. En su informe la Comisión concluyó que:

A. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado de Guatemala tiene pleno valor jurídico conforme a los principios de derecho internacional y lo obligan a reparar efectivamente las violaciones cometidas por mandato de la Convención Americana.

B. El Estado de Guatemala privó arbitrariamente de la libertad personal a Maritza Urrutia y en consecuencia violó el artículo 7 de la Convención Americana, toda vez que su detención y confinamiento en un centro clandestino obedeció a un plan elaborado por el Ejército guatemalteco destinado a utilizarla con fines publicitarios.

C. El Estado de Guatemala torturó y sometió a tratos crueles, inhumanos y degradantes a Maritza Urrutia, mediante la aplicación de métodos dirigidos a quebrar su resistencia psíquica y en condiciones que afectaron profundamente su dignidad, en violación de los artículos 5 de la Convención Americana y 1 y 6 de la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura.

D. El Estado de Guatemala no resolvió el recurso de *habeas corpus* presentado por los familiares de la víctima, ni investigó de manera seria y efectiva la detención arbitraria y torturas de Maritza Urrutia. El Estado incumplió su obligación de investigar, esclarecer los hechos e identificar y sancionar a los responsables, asegurando su impunidad. En consecuencia, el Estado de Guatemala violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura.

E. El Estado guatemalteco violó, mediante todo lo anterior, la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, impuesta por el artículo 1.1 de dicho instrumento.

28. Con fundamento en las anteriores conclusiones la CIDH recomendó al Ilustre Estado guatemalteco:

1. Llevar a cabo una investigación de manera completa, imparcial y efectiva los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar los autores de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Maritza Urrutia García.

2. Llevar a cabo una investigación seria e imparcial para establecer el grado de participación de funcionarios del Estado en las conductas punibles y/o faltas disciplinarias que se hayan podido configurar mediante el encubrimiento de la detención arbitraria de Maritza Urrutia, así como la inactividad de la investigación los hechos que motivan el presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales y administrativas que correspondan.

3. Adoptar las medidas necesarias para que Maritza Nineth Urrutia García reciba una adecuada y pronta reparación por las violaciones aquí establecidas.

29. El 9 de octubre de 2001, la Comisión transmitió el informe indicado al Estado guatemalteco y le otorgó un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones allí formuladas.¹⁰ Mediante comunicación de fecha 13 de diciembre de 2001, el Gobierno de Guatemala informó que a fin de dar cumplimiento de la recomendación referente a la investigación de los hechos, el informe de la CIDH había sido enviado al Ministerio Público para que se diera inicio a las acciones que considere pertinentes. En cuanto a la reparación económica el Estado señaló que "está evaluado el presente caso, con el fin de poder llegar a un feliz término la compensación que se debe hacer efectiva a la beneficiaria".¹¹

30. El 8 de enero de 2002, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado guatemalteco, la Comisión decidió someter el presente caso ante la Honorable Corte Interamericana.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

31. En la mañana del 23 de julio de 1992, minutos después de haber dejado a su pequeño hijo en el jardín infantil, Maritza Urrutia fue secuestrada por tres hombres armados vestidos de civil, quienes la introdujeron a la fuerza en un carro blanco con vidrios polarizados, en un operativo coordinado por un cuarto hombre que manejaba el vehículo.¹²

32. La víctima fue llevada a un lugar desconocido donde fue mantenida contra su voluntad durante 8 días. La mayoría del tiempo estuvo encerrada en un cuarto, esposada a una cama y encapuchada, con una radio encendida de manera permanente a todo volumen y la luz prendida, lo que le impedía dormir. Durante ese tiempo fue interrogada repetidas veces con relación a su vinculación con el EGP miembro de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (en adelante "URNG"). Durante dichos interrogatorios la amenazaron con torturarla físicamente y con matar a ella, a su hijo y a su familia; le mostraron cartas que había escrito al padre de su hijo y también fotografías de su hijo, de su madre y otros miembros de su familia, del frente de su casa, de su carro y de su pasaporte y el de su hermana,¹³ como también de combatientes guerrilleros que habían sido torturados y muertos en combate, manifestándole que esas mismas condiciones iba a ser encontrada por su familia.

¹⁰ Véase copia de la nota de la CIDH al Estado guatemalteco de fecha 9 de octubre de 2001, Anexo N° 23.

¹¹ Véase copia de la nota del Estado a la CIDH de fecha 13 de diciembre de 2001, Anexo N° 24.

¹² Ver copia de declaración Jurada de Maritza Urrutia dada ante Notario Público en Washington, D. C., Estados Unidos, el 24 de febrero de 1993, Anexo N° 1.

¹³ *Ibidem*.

33. Maritza Urrutia fue obligada por miembros del ejército en servicio activo a decirle a su familia que estaba planeando salirse del EGP. Asimismo, fue forzada a dar una declaración filmada por vídeo en la que se refiriere a su participación y la de su ex marido en esa organización, justifica su ausencia como una manera de salirse de ella, solicita que se le otorgue la amnistía e insta a sus compañeros a dejar la lucha armada.¹⁴ Los secuestradores compraron la ropa y el maquillaje que forzaron a la víctima a llevar durante la grabación para ocultar su precaria situación física, redactaron el texto completo de la declaración, y obligaron a la víctima a contactar varias cadenas de televisión para solicitar la transmisión del vídeo, lo que ocurrió estando ella privada arbitrariamente de su libertad.¹⁵

34. Los secuestradores le dieron instrucciones a la víctima, bajo amenazas de muerte, sobre lo que debía hacer luego de su liberación. Esta se produjo el 30 de julio de 1992 cuando la dejaron frente al Ministerio Público, desde donde fue llevada por el Procurador General de la Nación, Ascisclo Valladares, al Juzgado Quinto de Primera Instancia. Allí firmó un acta en que se le concedía amnistía por su participación en el EGP. En la denuncia se alega que ninguna de dichas autoridades le formuló preguntas sobre dónde había estado, si se le había secuestrado, ni si la solicitud de amnistía era voluntaria. Posteriormente, Maritza Urrutia declaró ante la prensa en los términos que sus captores le habían indicado, confirmando el contenido del vídeo.

35. La víctima salió de Guatemala en la madrugada del 7 de agosto de 1992 ante le temor fundado de que se atentara contra su vida. Antes de hacerlo denunció los hechos ante el Procurador de los Derechos Humanos, Ramiro de León Carpio, y se lo relató a un funcionario de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala así como también a personeros de las embajadas de los Estados Unidos y Canadá. Maritza Urrutia residió durante cinco años consecutivos en México, país que le concedió la condición de refugiada.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

36. El reconocimiento de responsabilidad institucional del Estado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1(1) de la Convención en perjuicio de Maritza Urrutia, realizada por el Presidente de la República de Guatemala el 9 de agosto de 2000, tiene pleno valor jurídico conforme a los principios de derecho internacional¹⁶ y lo obliga a reparar efectivamente las violaciones cometidas por mandato de la Convención Americana.

37. La Comisión observa que en la declaración de reconocimiento de responsabilidad institucional consta la aceptación de los hechos del caso por parte del Estado, en lo que se entiende técnicamente como un allanamiento a los aspectos fácticos de la denuncia. Hechos que, por lo demás, están debida y suficientemente establecidos mediante los diferentes medios probatorios, testimoniales y documentales, que fueron

¹⁴ Ver copia la transcripción de la declaración que fue emitida al aire el 29 de julio de 1992 en el espacio televisivo Notisiete, Anexo N° 10.

¹⁵ Supra 11, Anexo 1.

¹⁶ Véase entre otros, Permanent Court of International of Justice, 1933, P.C.I.J., Ser A/B N° 53, 71 (Norway v. Denmark).

recogidos en el trámite del presente caso ante la Comisión y que son ofrecidos a la H. Corte mediante la presente demanda.

A. Los hechos objeto de la demanda fueron cometidos por agentes del Estado guatemalteco

38. La víctima fue secuestrada por fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala u otro cuerpo bajo las órdenes del Estado. La víctima informó a la Comisión que sus apresadores le habrían dicho que eran miembros de una organización muy clandestina pero que su organización tenía que ver con cualquier persona que pusiera en peligro "la seguridad del país". Dijeron que realizarían acciones contra subversivos, narcotraficantes, hasta contra miembros del Ejército, si estaban dañando la seguridad del país. Más tarde durante su detención uno de los guardias le dijo "Estás con el Ejército, por supuesto. [¿]Dónde más podrías estar? Estás detenida por el Ejército". Un apresador distinto luego le dijo que había secuestrado a otra gente y que ese era su trabajo. Además dijo que ha matado como parte de sus órdenes y que personas como ella dañan al país y que puede que se les tenga que matar. Además la víctima señala que bajo la capucha de papel mientras caminaban habría visto los zapatos, las mochilas y la ropa de uno de sus apresadores que eran de tipo militar. Oyó a uno diciendo "Yo también fui soldado. Yo también sé algo de disciplina militar".¹⁷

39. El Procurador de los Derechos Humanos llegó a la conclusión que el Gobierno de Guatemala había sido el responsable por las violaciones de los derechos de Maritza Urrutia.¹⁸ La CEH concluyó que se trató de efectivos del Ejército de Guatemala.¹⁹

40. La Comisión considera que el Estado al reconocer su responsabilidad institucional, aceptó que sus agentes fueron los responsables de las violaciones denunciadas. Esta conclusión se sustenta además en el testimonio de la víctima, que señaló, como se indica precedentemente, que sus captores reconocieron ser militares. Asimismo, los testimonios presentados por ex miembros de la inteligencia militar ante la CEH, que según consta en el *Informe Guatemala Memoria del Silencio*, participaron directamente en la operación de captura y detención de Maritza Urrutia. De hecho, a partir de dicha prueba sólida la CEH determinó que "en el caso de Maritza Urrutia participaron por lo menos ocho especialistas del Ejército y dos oficiales, todos miembros de la inteligencia del Ejército".²⁰ Por otra parte, en el Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la

¹⁷ Ver copia de la declaración jurada de la víctima ante notario público, citada en la nota de los peticionarios de 1999 (ampliación de la demanda), Anexo N° 1. Asimismo ver el Caso Ilustrativo N° 33 del Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) en donde se indica que Maritza Urrutia: "...bajo la capucha que le cubría el rostro, vislumbró mochilas verde olivo y armas grandes. También escuchó redoblantes con toque militar a las seis de la mañana y a las seis de la tarde. En otra oportunidad observó a una persona con los zapatos bien lustrados y pantalones color caquí. Por fin, uno de sus captores le indicó que se encontraba en poder del Ejército". Anexo N° 2.

¹⁸ Véase la copia de la Resolución del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, 6 de octubre de 1992, Anexo 17.

¹⁹ Véase el Informe de la CEH en el que consta que "...dos testigos, ex miembros de la Inteligencia Militar, confirmaron a la CEH que habían participado en el secuestro de Maritza y que ésta estuvo detenida en las instalaciones ubicadas en tras la sede de la Policía Militar Ambulante, exactamente en la 16 avenida, frente a la casa marcadas con los números 13-85 y 13-85 de la zona 6, donde funcionaba una cárcel clandestina denominada La Isla. Además, a partir de una fuente sólida, la CEH ha podido determinar que "en el caso de Maritza Urrutia participaron por lo menos ocho especialistas del Ejército y dos oficiales, todos miembros de la Inteligencia del Ejército". Anexo N° 2.

²⁰ *Ibidem*, Anexo N° 2

Memoria Histórica, Guatemala NUNCA MÁS (en adelante "Informe REMHI") se señala que el "hombre blanco" que dirigió la operación desde la captura ilegal de Maritza Urrutia hasta su liberación, fue identificado como el capitán Edy Ovalle Vargas, conforme a la información suministrada por un testigo clave que participó en dicho operativo.²¹

41. En cuanto al objetivo perseguido con la detención ilegal de Maritza Urrutia, el Informe REMHI indica que su vinculación al EGP constituyó el móvil de su secuestro a fin de utilizarla con fines publicitarios tendientes a desprestigiar la guerrilla y aumentar la legitimidad social del gobierno.²² Al respecto, la CEH explicó que en las negociaciones de paz, contexto en el que se llevó a cabo el operativo militar, influyen no sólo las acciones de guerra como tales, sino también las denominadas operaciones psicológicas, desarrolladas por el Ejército como un factor importante de desmoralización del enemigo.²³ Otra de las razones de la detención ilegal de Maritza Urrutia fue extraerle información sobre las actividades del EGP.

42. Con fundamento en la aceptación de los hechos por parte del Estado guatemalteco y en los medios de prueba arriba mencionados, la Comisión considera que las violaciones cometidas en perjuicio de Maritza Urrutia fueron cometidas por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, cuyos actos, conforme a los principios del derecho internacional, comprometen la responsabilidad internacional del Estado.²⁴

B. El Estado de Guatemala violó en perjuicio de Maritza Urrutia el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana y protegido en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

43. La Convención Americana contempla lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

²¹ Véase, Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala NUNCA MÁS, Tomo II, Los mecanismos del Horror, pág. 201, Anexo N° 18.

²² *Ibidem*, pág. 198, Anexo 18.

²³ Véase Informe de la CEH, Anexo N° 2.

²⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, párr. 170.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

44. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor el 28 de febrero de 1987 y fue ratificada por Guatemala el 29 de enero de 1987, contempla lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

45. El Estado en la declaración de reconocimiento de responsabilidad institucional, aceptó los hechos que dieron origen a la petición ante la Comisión y que constituyen el objeto de la presente demanda. Conforme a ello, la Comisión concluye que el Estado aceptó que el tratamiento al que fue sometida la víctima durante su detención "equivale" a tortura, trato cruel, inhumano y degradante, tal y como lo expresaron los representantes de la víctima en la ampliación de su petición inicial ante el Sistema Interamericano,²⁵ toda vez que fue sometida a dolor y sufrimiento mental agudo. En la denuncia se informa y el Estado ha aceptado que a la víctima se la mantuvo incomunicada por 8 días durante los cuales no pudo comunicarse libremente con nadie, menos con un abogado; que durante su cautiverio fue mantenida en un cuarto, esposada a una cama y con una capucha hecha con papel periódico encima de su cabeza; que mantenían encendida una radio a todo volumen y la luz prendida, lo que le impedía dormir.

46. Asimismo, según los hechos registrados en la denuncia y reconocidos por Guatemala, durante los días que estuvo privada de su libertad, Maritza Urrutia fue interrogada repetidas veces bajo amenazas. Le hicieron preguntas sobre sí misma y su grado de participación en el EGP, sobre su familia, las actividades de "Esteban" (su ex marido) en dicha organización y sobre otras personas que no conocía. Le dijeron que si quería recuperar a su hijo (le hicieron creer que lo tenían) les tendría que contar cómo ponerse en contacto con Esteban. Le mostraron fotos de personas torturadas y mutiladas y le dijeron que lo mismo le pasaría si no cooperaba con ellos; que la matarían y pondrían su cadáver donde nadie pudiera encontrarlo. Los interrogadores le mostraron cartas que ella

²⁵ Ampliación de la petición, 24 de febrero de 1999, 4.a. página 9, que obra en el expediente ante la CIDH.

había escrito a su ex marido y también fotografías de su hijo, su madre, su hermano, su cuñado, su sobrino, su casa, su carro y una copia de una fotografía de su pasaporte y del de su hermana y hermano.²⁶

47. En su testimonio ante la Comisión, Maritza Urrutia declaró que durante su cautiverio a merced de hombres fuertemente armados, fue amenazada de muerte varias veces y le dijeron que tenía que hacer lo que ellos le decían o no vería nuevamente a su hijo o a su familia. Esas amenazas fueron constantes durante el tiempo que estuvo detenida y le causaron angustia y un sufrimiento muy fuerte. Tenía miedo de ser torturada físicamente, violada o asesinada. Sufría de miedo, ansiedad y agotamiento. Tuvo trastornos gástricos e intestinales.²⁷

48. En cuanto a las condiciones de la detención, la Comisión tiene por probado que Maritza Urrutia estuvo incomunicada durante los 8 días que duró privada de su libertad en las instalaciones ubicadas detrás de la sede de la Policía Militar Ambulante donde funcionaba una cárcel clandestina conocida como "La Isla".

49. La jurisprudencia en esta materia establece que la incomunicación constituye un acto contrario a la dignidad humana y configura un tratamiento cruel e inhumano.²⁸ La angustia y el sufrimiento experimentado por la víctima en este caso, corresponden a los efectos que produce el aislamiento del mundo exterior propio de la incomunicación y constituye un trato cruel e inhumano. La Corte Interamericana ha señalado que

Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.²⁹

²⁶ Véase copia de la declaración rendida por Maritza Urrutia ante notario público de 24 de febrero de 1993, Anexo N° 1

²⁷ Al respecto, la CEH, señala en su Informe que:

El interrogatorio a que fue sometida la detenida versó, en un comienzo, sobre el padre de su hijo -de nombre Esteban, quien también militaba en el EGP-, sobre su hermano y otros miembros de la familia. Con este motivo, le presentaron correspondencia entre ella y Esteban, que días antes los captores habían interceptado. Le mostraron también, varias fotografías para que identificara a las personas retratadas, algunas de las cuales mostraban signos de tortura o mutilaciones, siendo advertida que ella y el padre de su hijo seguirían esa misma suerte si no cooperaba. También la amenazaron con que nunca más iba a ver a su hijo. "El cautiverio de Maritza Urrutia se prolongó por ocho días, durante los cuales, salvo las pocas idas al baño o las llamadas telefónicas, fue mantenida en un cuarto, sentada en una cama y con la mano esposada a la cabecera. En el lugar, día y noche se mantenía la luz encendida y una radio a todo volumen, lo cual le provocó tormento, le impidió dormir y causó graves alteraciones a su sistema nervioso. Durante las noches, entraban y salían hombres de la habitación, quienes la observaban y repetían que tenía que cooperar con ellos". Anexo N° 2.

²⁸ En ese mismo sentido la H. Corte se pronunció en el *Caso Cantoral Benavides* y estableció que "[E]l aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia sobre fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 83.

²⁹ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 90.

50. En cuanto al elemento subjetivo de la tortura, tanto en los instrumentos como en la jurisprudencia internacional se define como la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla.³⁰ Concretamente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define la tortura en su artículo 2, como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

51. En el *Caso Bámaca Velásquez* la H. Corte aceptó como probado que en el año 1992 en Guatemala "era práctica del Ejército capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil para el ejército".³¹ En el presente caso, a juicio de la Comisión el testimonio de la víctima resulta coherente con dicha práctica y con las conclusiones tanto del Informe de la CEH en esa materia, como de la resolución del Procurador de los Derechos Humanos del 6 de octubre de 1992.

52. En relación con la finalidad de las torturas infringidas a Maritza Urrutia, con fundamento en el material probatorio adjunto a la presente demanda, la Comisión concluye que Maritza Urrutia fue sometida a interrogatorios bajo graves amenazas, a la merced absoluta de sus agresores, con el propósito de quebrar su resistencia física y psicológica con fines informativos y publicitarios, además con el objetivo de extraerle información sobre el EGP. En ese sentido, las conclusiones del Informe REMHI resultan especialmente ilustrativas, en la medida en que la señalan que el método de tortura utilizado por el Ejército estaba "orientado a quebrar la resistencia física y psicológica de la víctima sin dejar huellas que pudieran evidenciar la tortura y posteriormente efectuar una grabación en vídeo para ser difundida en televisión".³²

53. Conforme a las normas internacionales sobre prohibición de la tortura, ésta puede ser tanto física como psíquica, puesto que tienen por finalidad velar por el respeto a la integridad personal, la que se concibe en ambos aspectos. La segunda parte del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que

(que entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. (negritas fuera de texto)

54. Por otra parte, según la jurisprudencia internacional, la tortura psicológica puede considerarse perpetrada por el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las

³⁰ En el *Caso Cantoral Benavides* la H. Corte invocó la interpretación de la Corte Europea relativa a los elementos de la noción de tortura del artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre los que se incluye expresamente "la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla." Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia sobre fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 97.

³¹ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párr. 121(f).

³² Véase, Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala NUNCA MAS, Tomo II, Los mecanismos del Horror, pág. 199, Anexo 18.

conductas prohibidas, si se trata de un riesgo real e inmediato de que ello suceda.³³ En todo caso, a efectos de determinar si se ha incurrido en una violación a la Convención, debe tenerse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral.³⁴

55. En el presente caso, a juicio de la Comisión se encuentra plenamente establecido que Maritza Urrutia fue sometida deliberadamente a torturas psicológicas derivados no sólo de la amenaza y posibilidad continua de ser asesinada, torturada físicamente o violada, de perder a su pequeño hijo y de ejercer violencia contra su familia, sino de la aplicación por agentes de inteligencia militar de diferentes métodos tendientes a anular o disminuir su personalidad, como la privación del sueño, la exposición a ruidos continuos, incesantes interrogatorios y grabaciones y el confinamiento aislado y clandestino.

56. Por lo tanto, la Comisión considera que mediante la aplicación de métodos atentatorios de la dignidad humana, destinados a quebrar su resistencia psíquica y física, Maritza Urrutia, quien se encontraba en un estado de absoluta indefensión, fue sometida a torturas psicológicas y a tratos crueles e inhumanos. En consecuencia, solicita a la H. Corte que encuentre que el Estado de Guatemala incurrió en una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana e incumplió la obligación de prevenir la tortura impuesta por los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

C. El Estado de Guatemala violó en perjuicio de Maritza Urrutia el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana

57. El artículo 7(1) de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho a la libertad y a la seguridad personales. El 23 de julio de 1992, Maritza Urrutia fue secuestrada por un grupo de hombres vestidos de civil y armados quienes la introdujeron a la fuerza en un automóvil blanco con vidrios polarizados.

58. En la declaración de reconocimiento de responsabilidad institucional en el presente caso, el Estado aceptó expresamente los hechos que dieron lugar a la denuncia, que fueron descritos en detalle por la propia víctima ante la Comisión en el testimonio que presentara en la audiencia celebrada de 30 de septiembre de 1992.³⁵ Específicamente en relación con la forma arbitraria en que fue privada de la libertad, en la declaración escrita suministrada posteriormente a la Comisión, la víctima textualmente señaló en declaración ante notario público que

³³ Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle", sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999 párr. 162 a 165.

³⁴ Caso Cantoral Benavides, párr. 102. "La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un "trato inhumano". Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una "tortura psicológica".

³⁵ Véase la copia de las partes pertinentes del Acta No. 13 de la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 1992, Anexo N° 25.

(e) En la mañana de mi secuestro, el 23 de julio de 1992, dejé a mi hijo en la escuela a las 8:00 de la mañana. Caminé ...en dirección a la casa y me encontraba en la 5a. avenida, como a cuadra y media del Bulevar Liberación, cuando de repente un hombre brinco encima de mí, tapándome la boca con una mano. Él apretaba mis brazos hacia mis costados, de manera que yo no podía ni empujarlo ni salirme. Al mismo tiempo otro hombre llegaba desde atrás y agarró mis brazos de manera que yo no podía moverlos. Un tercero quedó parado ahí muy cerca. Llevaba consigo un arma grande y un radioteléfono portátil. Grité y traté de soltarme pero no pude. Un carro blanco, grande y lujoso vino inmediatamente y se paró en el lugar donde los hombres me habían agarrado. La puerta trasera del vehículo se abrió velozmente y los dos hombres me introdujeron en el carro, empujándome al asiento de atrás. Los hombres se metieron en el mismo asiento después de mí, y el carro arrancó rápidamente. El tercero que los cuidaba se metió en el asiento de adelante, junto al piloto. El vehículo fue conducido por un cuarto hombre. Al partir velozmente el carro, el chofer miró atrás, mirándome a mí. Habló en un radio diciendo, "Ya la tenemos, vayan por el otro". Yo estaba aterrorizada al ver que este hombre era el mismo que me había seguido el día anterior. Después de unos 15 o 20 minutos ... el vehículo pasó por la entrada de un lugar que tenía una puerta muy ancha. Yo no podía ver muy bien ... pero vi que habíamos entrado en algún recinto y que nos encontrábamos en lo que parecía ser un área amplia de parqueo ... La entrada por donde el carro se metió queda en una calle donde al frente hay casas con los números 13-65 y 13-85 en la fachada. ...creo que este lugar donde se me llevaba son instalaciones de la Policía Militar Ambulante, ubicada en la zona 6 de la ciudad de Guatemala.³⁶

59. Esta descripción de los hechos, a la que la Comisión considera aceptada expresamente por el Estado, coincide en su integridad con la declarada por testigos presenciales y la versión que la misma víctima, una vez fuera del control de sus captores, rindió ante la Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, quien con base a esos y otros antecedentes, dio por establecidos los hechos en la forma señalada.³⁷

60. En cuanto al lugar en el que agentes del Estado guatemalteco mantuvieron clandestinamente privada de su libertad a Maritza Urrutia, la CEH con base en la información suministrada por la víctima y por ex miembros del servicio de inteligencia militar informó que

...la víctima pudo identificar el lugar: En varias oportunidades sintió el paso del vehículo sobre túmulos y, bajo la capucha que le cubría el rostro, vislumbró mochilas verde olivo y armas grandes. También escuchó redoblates con toque militar a las seis de la mañana y a las seis de la tarde. En otra oportunidad observó a una persona con los zapatos bien lustrados y pantalones color caqui. Por fin, uno de sus captores le indicó que se encontraba en poder del Ejército.

Asimismo, dos testigos, ex miembros de la Inteligencia militar, confirmaron a la CEH que habían participado en el secuestro de Maritza y que ésta estuvo detenida en las instalaciones ubicadas tras la sede de la Policía Militar Ambulante, exactamente en la 16 avenida, frente a las casas marcadas con los números 13-65 y 13-85 de la zona 6, donde funcionaba una cárcel clandestina denominada "La Isla".³⁸

³⁶ Véase copia de la declaración de Maritza Urrutia de fecha 24 de febrero de 1993, Anexo N° 1.

³⁷ Resolución del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala de 6 de octubre de 1992, considerando segundo, pág. 4.

³⁸ Véase Informe de la CEH, Anexo N° 2.

61. Ahora bien, para determinar si la privación de libertad de Maritza Urrutia García constituye una violación del artículo 7 de la Convención, la Comisión considera que el análisis debe efectuarse siguiendo los siguientes pasos:

62. El primero consiste en determinar la legalidad de la detención, en sentido formal y material, a cuyo efecto debe constatar si ella es compatible con la ley interna del Estado. Si lo es, el segundo paso consiste en analizar dicha ley a la luz de las garantías de la Convención Americana para asegurarse que no sea arbitraria. Si no lo es, el tercer paso exigirá asegurarse que la aplicación de la ley, en el caso concreto, no haya sido arbitraria.

63. En cuanto a la legalidad de la detención de acuerdo a la Convención, nadie puede ser privado de su libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por ella (aspecto formal).³⁹

64. En relación con el aspecto material, la Constitución guatemalteca dispone que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de una orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente.⁴⁰ En cuanto al aspecto formal, el Código Procesal Penal de Guatemala vigente para la época de los hechos establecía que el detenido debía ser conducido de inmediato a los centros de detención correspondientes, de lo cual, en la misma forma, debía ser avisado al juez.⁴¹

65. Con relación al control jurisdiccional de las detenciones, consagrado en el artículo 7(6) de la Convención, la Corte ha dicho que éste asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias; y haciendo suya jurisprudencia del Tribunal europeo en esta materia, advierte que la pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales de las personas contenidas en los instrumentos internacionales.⁴²

66. Como la H. Corte podrá determinar, no asistía a los funcionarios militares ninguna razón legal para detener a Maritza Urrutia. No era requerida por ninguna autoridad judicial, no existía a su nombre una orden escrita de captura, en ningún momento fue puesta a disposición del juez competente y fue mantenida en un centro clandestino de detención por los agentes del Estado que la sometieron y aprehendieron por la fuerza a plena luz del día y en la vía pública. Todo lo anterior en franco desconocimiento del

³⁹ Corte IDH, *Caso Gangaram Pandey*, sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.

⁴⁰ Artículo 6 de la Constitución de la República de Guatemala de 1998, Anexo N° 19. En ese mismo sentido el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal de Guatemala de 1973, vigente para la época de los hechos y cuya copia obra en el Anexo N° 20, establecía que:

Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito, falta, mandamiento o apremio, librados, por juez competente, de conformidad a la ley, excepto en los casos de flagrante delito o falta o de reo prófugo.

⁴¹ El artículo 529 del Código de Procedimiento Penal de Guatemala de 1973, cuya copia que obra en el Anexo N° 21, preveía que:

La detención podrá hacerse en cualquier lugar donde se encuentre el sindicado. Inmediatamente será conducido a los centros de detención correspondientes y, en la misma forma, se dará aviso al juez.

⁴² Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle"*, sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999, párr. 135.

0000017

ordenamiento jurídico guatemalteco, lo que hace innecesario abordar los siguientes pasos del análisis sobre la legalidad de la detención.

67. Más allá de lo anterior, la Comisión considera plenamente establecido que en el presente caso la víctima fue objeto de una forma particularmente grave de privación arbitraria de la libertad por parte de los agentes del Estado que la secuestraron y la mantuvieron cautiva en un centro clandestino de detención ubicado en un establecimiento policial.

68. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión considera que el Estado guatemalteco incurrió en una violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de Maritza Urrutia.

D. El Estado guatemalteco violó en perjuicio de Maritza Urrutia el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención

69. El derecho a la libertad de expresión comprende el derecho de hablar y de mantener silencio. El derecho a la libertad de expresión de Maritza Urrutia fue violado por el Estado guatemalteco al obligarla a declarar públicamente⁴³ bajo intimidación y amenazas de muerte opiniones que no compartía e información falsa sobre su secuestro.

70. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. La Corte entiende que dicha norma corresponde a un concepto amplio de la libertad de expresión y autonomía de las personas cuyo objetivo es proteger y fomentar el acceso a la información, ideas y expresiones de toda índole y de ese modo, fortalecer el funcionamiento de la democracia.⁴⁴ Dentro de este concepto amplio de la libertad de expresión, el individuo tiene el derecho de decidir a hacer pública o no su opinión. La Honorable Corte ha dicho que

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.⁴⁵

71. Además de ser un derecho fundamental en sí mismo, la libertad de expresión es una garantía para el respeto y la observancia de otros derechos humanos. Particularmente en las sociedades en las que las instituciones públicas son débiles y corruptas, la libertad de expresión e información se erigen como importante herramienta de

⁴³ Véase anexo 10: Copia de un "Resumen de Noticias, Miércoles 29 de julio de 1992" donde se transcribe el video emitido al aire en el que Maritza Urrutia solicita la amnistía. Fue recibido vía fax por lo que se acompaña la versión con que cuenta la CIDH.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 143.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 70.

0000018

fiscalización de la gestión gubernamental y como medio de denuncia de los abusos perpetrados por agentes del Estado.

72. La Honorable Corte ha establecido el carácter dual de la libertad de expresión y la necesidad de garantizar ambas dimensiones simultáneamente.⁴⁶ Por una parte la libertad de expresión comprende el derecho individual de recibir y difundir información y opiniones, mientras que por la otra, es un derecho colectivo que permite el intercambio de ideas e información.

73. En su dimensión individual, la libertad de expresión se ve menoscabada tanto cuando se restringe el derecho de las personas a expresarse libremente como cuando se los obliga a través de actos ilegales a expresarse públicamente en contra de su voluntad. El acto de forzar a una persona a hacer declaraciones públicas contra su voluntad lesiona su dignidad humana al negarle el derecho al pensamiento propio y el ejercicio de su libertad de expresión.

74. En su dimensión social, la libertad de expresión es necesaria para la existencia misma de la democracia. El artículo 13 de la Convención señala que la libertad de expresión no puede estar sujeta a restricciones o interferencias arbitrarias por parte de agentes del Estado. El derecho a la información, indispensable para el debate libre dentro de una sociedad democrática, se ve obstaculizado tanto cuando se restringe la información como cuando se difunden declaraciones intencionalmente falsas que son producto de la coerción Estatal. Bajo estas condiciones la sociedad recibe información manipulada y distorsionada que afecta necesariamente el funcionamiento de la democracia. Asimismo, la imposición de información a través de actos ilegales induce al engaño a la sociedad en su conjunto, al presentar a la víctima de la coerción como autor de la información ilegítima. En este contexto, los individuos se ven afectados en sus derechos como producto de la desinformación.

75. Por las razones anteriormente expuestas, el derecho a no expresarse o derecho al silencio deriva del derecho de libertad de expresión toda vez que la expresión forzada afecta el derecho autónomo de las personas a expresarse libremente. El aspecto de la libertad de expresión ha sido utilizado en varios sistemas legales que incorporan a la libertad de expresión como derecho positivo. La Comisión Europea de Derechos Humanos decidió en el caso *K. v. Austria* que "el derecho de libertad de expresión por deducción también garantiza que el 'derecho negativo' a no ser obligado a expresarse, tal como mantenerse en silencio".⁴⁷ Algunos tribunales domésticos, inclusive dentro de las Américas, han aplicado esta interpretación.⁴⁸

⁴⁶ Ibidem., párrs. 30-33.

⁴⁷ Comisión Europea de Derechos Humanos, Caso *K v. Austria*, opinión de 13 de octubre de 1992, párr 45, publicado como anexo en Publicaciones de la Corte Europea de Derechos Humanos, serie A volumen 255, página 34.

⁴⁸ En el caso de *RJR-MacDonald Inc. v. Canadá*, la Corte Suprema de Canadá sostuvo que la libertad de expresión necesariamente trae consigo el derecho a no decir nada o el derecho a no decir ciertas cosas. (*RJR-McDonald Inc. v. Canadá* (Procurador General), Corte Suprema de Canadá 31, expediente N° 23480, 23490, 31 C.R.R. (2d) 189, 21 de septiembre de 1995). Por su parte, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión prohíbe que se impongan restricciones impropias a la expresión voluntaria y pública de ideas. Concretamente señala que existe necesariamente una libertad de no hablar públicamente, la cual merece el mismo fin último que la libertad de expresión en su aspecto afirmativo. (Véase *Harper Row Publishers, Inc. v. Nation Enterprises*, 471 U.S. 539 559 (1985) citando a *Hemingway v. Random House*, 23 NY. 2d 341, 348 244 N. E. 2d 250, 255 (1968)). La Corte Suprema de Irlanda ha

Continúa...

76. Adicionalmente, esta idea se ve reflejada en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁴⁹ adoptada por la Comisión como instrumento de interpretación del artículo 13 de la Convención Americana, que señala en su Principio 5:

La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión. (negrilla fuera de texto)

77. La utilización del poder coactivo de gobierno para forzar a una persona a expresarse constituye una "presión directa" sobre una expresión y también la "imposición arbitraria de información" a la sociedad en contra de este principio. La intimidación, la tortura y la amenaza con el objeto de obligar a la víctima a hacer declaraciones públicas contra su voluntad viola los derechos fundamentales del individuo y constituyen violaciones severas a la libertad de expresión.⁵⁰

78. En el presente caso, Maritza Urrutia fue obligada a grabar declaraciones falsas bajo amenazas que fueron posteriormente divulgadas en los medios de comunicación. El testimonio de la señora Maritza Urrutia manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

El interrogatorio siguió por horas ese día. Como a las 5:00 p.m., el hombre blanco (a cargo de la operación) me dijo que iban a traer otro hombre y que el otro no me trataría tan bondadosamente como ellos. Yo estaba extremadamente fatigada y nerviosa. Yo temblaba bastante y levantaba la voz, gritando que por favor no trajeran al otro hombre. Me sentí débil y enferma. Sentí que estaban pensando traer a este otro hombre para torturarme físicamente. Comencé a rogarles que no me lastimaran. Les dije que yo cooperaría...

El hombre blanco (quien estaba a cargo de la detención) entró y se sentó al lado mío. Comenzó a decirme cual era su plan para conmigo. Dijo que iban a hacer una videocasete sobre mí. Dijo que yo tenía que redactar una declaración para que me filmaran. Comenzó a decir lo que querían que yo pusiera en la declaración. Comencé a filmar el viernes 24. Dijo que la declaración debía comenzar con un saludo y agradecimiento a las muchas personas que se preocupaban por mí, como el General Carlos Arana Osorio, el General García Samayoa Ministro de la Defensa y otros. Después debía contar que salí a México en 1986, que mi esposo era miembro del EGP que yo había trabajado con la organización, que mi nombre era Ruth. Que dijera los nombres de ciertas personas, que lamentaba haberle causado tanta preocupación a mi familia, que quería salir de la organización del EGP y que me había alejado un tiempo para 'legalizar' mi situación. Que pidiera perdón a la organización y que les quería

...Continuación

establecido que el derecho a la libertad de expresión necesariamente implica el derecho a mantenerse callado. (Heaney v. Irlanda, Corte Suprema, 1996 1 IR, 23 de julio de 1996).

⁴⁹ Véase CIDH Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada durante el 108º período de ordinario de sesiones en Octubre de 2000.

⁵⁰ Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

dejar para terminar esta pelea que tanto daño había hecho a mi país. Que yo terminara la declaración solicitando al Ejército gubernamental amnistía y protección para mí.

...Varios hombres estaban allí en el cuarto. Escribieron en una pizarra lo que querían que yo leyera. Comenzaron a filmarme. No hubo mucho campo en la pizarra, y sólo podían escribir pocas frases cada vez. Me hacían leer la declaración de la pizarra, escribiendo las siguientes pocas frases; y después comenzaban a filmar nuevamente.⁵¹

79. El informe de la CEH introduce el caso de Urrutia dentro de una política sistematizada del gobierno Guatemalteco en 1992 para desmoralizar al enemigo dentro del proceso de negociaciones de paz para resolver el conflicto entre el gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Parte del informe señala:

En este contexto, el Ejército presentó ante los medios de comunicación a más de diez miembros de la URNG, indicando que habían desertado de las filas insurgentes y solicitado la protección de las fuerzas armadas. En enero de 1992, seis de ellos fueron entregados por la institución castrense al procurador de los Derechos Humanos. En dicho traspaso, el Ejército aseveró que pertenecían a la guerrilla y que "fueron abandonados mal heridos por sus compañeros en distintas partes del país en que opera la insurgencia."

En relación con esta operación del Ejército, el procurador de los Derechos Humanos indicó que dos de los presuntos guerrilleros puestos bajo su custodia habían pertenecido a la institución armada desde hacía dos años, devengando un salario, y que al menos en uno de los otros cuatro casos existía evidencia de que la persona no perteneció nunca a las filas insurgentes.

En este marco tuvo lugar la privación arbitraria de libertad y tortura de Maritza Urrutia García[.]⁵²

80. El Estado guatemalteco privó ilegalmente a la señora Maritza Urrutia de su derecho de libertad de expresión cuando fue obligada por agentes del Estado de Guatemala bajo tortura y amenazas de muerte a leer, mientras era videograbada, una declaración⁵³ que ella no redactó. Dichas declaraciones contenían información falsa sobre su secuestro con la intención expresa de cubrir los crímenes contra ella perpetrados por sus secuestradores. Las declaraciones también contenían opiniones que eran contrarias a sus creencias personales. Asimismo, el video fue mostrado en dos programas de noticias de televisión, forzando a la señora Maritza Urrutia a expresar públicamente información falsa e opiniones con las cuales no estaba de acuerdo. Estos hechos lesionaron gravemente su dignidad humana.

81. Las acciones del Estado se constituyeron como una expresa y maliciosa manipulación de la información infringiendo el derecho de la sociedad guatemalteca a ser informada. La prensa, al diseminar la información, no fue capaz de realizar su rol vigilante pues el contenido de los videos estaba encubriendo los abusos de agentes del Estado. La sociedad fue privada de su derecho a recibir la opinión de uno de sus ciudadanos, ya que los videos no expresaban la opinión de la señora Urrutia. Asimismo la sociedad fue privada

⁵¹ Véase la copia de la declaración de Maritza Urrutia, Anexo 2.

⁵² Véase Caso Ilustrativo N° 33 del Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), p.210.

⁵³ Véase anexo 10: Copia de un "Resumen de Noticias", Miércoles 29 de julio de 1992 donde se transcribe el video emitido al aire en el que Maritza Urrutia solicita la amnistía. Fue recibido vía fax por lo que se acompaña la versión con que cuenta la CIDH.

de su derecho a la información sobre actividades ilícitas de agentes del Estado. Por el contrario, el público fue engañado acerca de la naturaleza de las actividades del Estado, inhibiendo su capacidad de formar una opinión acerca de la situación política de Guatemala.

82. Por lo tanto, la Comisión considere que el Estado de Guatemala incurrió en una violación del artículo 13 de la Convención Americana al forzar bajo tortura y amenazas de muerte a Maritza Urrutia a hacer una declaración pública en contra de su voluntad.

E. El Estado de Guatemala desconoció en perjuicio de Maritza Urrutia y su familia los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, e incumplió el deber de investigar, juzgar y sancionar, consagrados respectivamente en los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

83. El artículo 8.1 de la Convención Americana garantiza a toda persona "el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial" para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Este derecho se relaciona con el artículo 25 de la Convención que establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a la violación de sus derechos fundamentales. La efectividad del recurso previsto formalmente en la legislación, es un requisito cuyo incumplimiento constituye una violación de la Convención. Los recursos y mecanismos judiciales deben ser eficaces en establecer si ha existido una violación de derechos humanos y en reparar sus consecuencias.⁵⁴

84. Como la víctima, cuya desaparición se teme, no puede procurarse por sí misma la protección judicial, ese derecho pasa a sus familiares. Ese recurso, que debe ser sencillo y rápido, está diseñado para requerir una respuesta oficial urgente en caso de una detención ilegal. La Corte ha dicho que el recurso de *habeas corpus* cumple con el objetivo de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, para lo cual

exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁵⁵

85. En el presente caso el Estado reconoció su responsabilidad institucional y aceptó los hechos que dieron origen a la petición. Conforme a la denuncia, los familiares de Maritza Urrutia García, interpusieron por medio de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado un recurso de *habeas corpus* al día siguiente de su secuestro.⁵⁶ De otra parte, el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala presentó de manera independiente un recurso de exhibición personal a favor de la víctima. Sin embargo, pese a la nutrida

⁵⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Farién Garby y Solís Corrales, párr. 90, Godínez Cruz, párr. 93.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ Véase copia del recurso de *habeas corpus* presentado a favor de Maritza Urrutia el 24 de julio de 1992, Anexo 15.

000-22

evidencia sobre su captura ilegal, los familiares de la víctima no obtuvieron respuesta alguna de parte del Estado a ninguno de dichos recursos.⁵⁷ La liberación de Maritza Urrutia no fue el resultado de un control jurisdiccional sobre su detención, sino parte de un complejo plan urdido por el Estado, en el que las autoridades judiciales cumplieron el papel crucial: prepararon la amnistía de la víctima aún antes de que ella la solicitara oficialmente y se la otorgaron sin siquiera preguntarle dónde y en poder de quién había permanecido en los últimos días, a qué trato fue sometida o, por los menos, si se encontraba bajo algún tipo de apremio.

86. Sobre la actuación del poder judicial en este caso, la CEH también advirtió que ninguna autoridad judicial indagó sobre la legalidad de la detención de Maritza Urrutia. Más aun, la CEH indicó que el fiscal general apoyó la versión oficial de que no existían indicios de secuestro, en clara contradicción con el expediente que él mismo remitiera al Organismo Judicial, el cual contiene, como resultado de la investigación policial, las declaraciones, ante la Policía, de dos testigos de los hechos.

La obligación de investigar, juzgar y sancionar

87. Por otra parte, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad. La víctima y/o sus familiares tienen derecho a una investigación judicial por un tribunal penal para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones y para sancionarlos. La obligación de investigar esas violaciones es de medio o comportamiento y "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad."⁵⁸ El resultado de la investigación no puede ser el producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales, sino que el Estado debe buscar efectivamente la verdad, para lo cual debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.⁵⁹

88. La falta de una investigación que reúna esas características genera impunidad. El Estado debe identificar y castigar a los autores de los correspondientes

⁵⁷ Es conveniente tener en consideración que en la época los recursos de exhibición personal no eran efectivos. "Estadísticas de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia muestran que pese a haber recibido en dos años y medio (agosto de 1987 a diciembre de 1989) 5729 solicitudes de exhibición personal y habiéndose designado juez ejecutor para la casi totalidad de ellas (5517), los jueces no lograron el objetivo previsto en su tarea en el 80% de los casos (4128) sea por falta de recursos para movilizarse, la falta de colaboración de la policía o autoridad militar respectiva para presentar al ofendido, sea por ser objeto de amenazas o intimidaciones y la imposibilidad de detectar posibles lugares secretos de detención o "cárceles clandestinas". "[L]a aplicación de este recurso lo hace ineficaz en la mayoría de los casos de este tipo." (página 16, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 16 rev., 1 de junio de 1993, (Original: Español). La Corte en el caso Bámaca Velásquez estima que el examen de algunas actuaciones internas puede contribuir al esclarecimiento de los hechos. Párr. 71. "El 11 de marzo de 1993 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia señaló que los "mecanismos establecidos en la actualidad para la realización de exhibiciones personales son inadecuados para realizar una eficiente investigación en los recursos de exhibición personal", por lo cual planteó la necesidad de "encarar una reforma profunda en la justicia de Guatemala" párr. 75.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 20 de julio de 1988, párr. 177.

⁵⁹ CIDH, Informe Anual 1997, página 412, Informe N° 55/97, Caso N° 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412.

delitos mediante actos judiciales ejecutados, de lo contrario se configura una violación también del artículo 1.1 de la Convención.⁶⁰ La Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe combatir la impunidad ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares⁶¹. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁶².

89. La Comisión observa que pese a que la fecha y el lugar clandestino de detención, la unidad de inteligencia militar que participó en la operación, y lo más importante, el agente del Estado que estuvo a cargo de ella, aparecen plenamente establecidos y/o identificados tanto en la Resolución del Procurador de Derechos Humanos de Guatemala de 6 de octubre de 1992, como en informes públicos sobre la situación de derechos humanos durante el conflicto armado, fundados en las versiones suministradas por la víctima, testigos e intervinientes en los hechos, éstos permanecen en la más absoluta impunidad. En efecto, del expediente no se deduce la existencia de una investigación seria o efectiva sobre el modo en que se realizó la detención de Maritza Urrutia o el lugar en que se la mantuvo secuestrada, ni sobre quiénes son los responsables. De hecho, el Estado en sus respuestas iniciales informó que como únicas diligencias realizadas en la investigación de los hechos, iniciada a instancias del Ministerio Público por el Juez 4 de Primera Instancia Penal de Instrucción, se recibieron las declaraciones del Procurador General de la Nación y del Procurador de Derechos Humanos. El Estado justificó la parálisis de la investigación en la imposibilidad de escuchar en declaración a la víctima, lo cual a juicio de la Comisión resulta inaceptable en consideración a todas las líneas de investigación con la que contaba el poder judicial que jamás fueron agotadas. Especialmente, la Comisión reitera que la obligación de investigar debe ser conducida seriamente por el Estado y no puede depender del impulso de la víctima.

90. Ahora bien, en materia de tortura el Estado adquirió una serie de obligaciones especiales a partir del 28 de febrero de 1987, fecha en la que entró en vigor la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Entre dichas obligaciones se destacan las de investigar y sancionar la tortura, impuestas a los Estados Parte en los artículos 1, 6 y 8 de dicha Convención. Esta última norma, concretamente, establece que:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle"*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 227 y 228.

⁶¹ Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 173.

⁶² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174 y 176.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

91. En el presente caso, la Comisión observa que Ramiro de León Carpio en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos, declaró en Resolución de 6 de octubre de 1992 de manera específica que a la señora Maritza Urrutia se le violó, entre otros, su derecho humano a la integridad y exigió al Gobierno una efectiva investigación y pronto esclarecimiento de los hechos. No obstante, al igual que las demás violaciones cometidas por el Estado guatemalteco en perjuicio de Maritza Urrutia, las torturas y tratos crueles e inhumanos a los que fue sometida, no fueron investigados por las autoridades.

92. La Comisión considera que el presente caso constituye uno más en el que el ejercicio arbitrario del poder ha sido cubierto por el manto de la impunidad en Guatemala. Han transcurrido 9 años desde que Maritza Urrutia García fue privada ilegalmente de su libertad, confinada en un centro clandestino de detención y torturada por agentes del Estado, sin que los autores de tales violaciones hayan sido investigados y sancionados, y sin que el Estado haya reparado el daño causado a la víctima. Lo anterior, no obstante que hace mas de un año el Estado de Guatemala reconoció su responsabilidad institucional en este caso.

93. Por lo tanto, la Comisión considera que el Estado incurrió, de una parte, en una violación al derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos impuesta por el artículo 1(1) del mismo instrumento; y de otra, en una violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura.

VII. REPARACIONES Y COSTAS

94. A continuación la Comisión presenta a la Honorable Corte sus pretensiones en lo referente a las reparaciones y costas que el Ilustre Estado guatemalteco tiene la obligación otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Maritza Urrutia y sus familiares, de conformidad a lo señalado en la presente demanda.

A. Obligación de reparar

95. Conforme a uno de los principios generales del derecho internacional, la violación de normas internacionales atribuible a un Estado, genera para éste responsabilidad internacional y en consecuencia, el deber de reparar. En ese sentido la H. Corte ha sostenido de manera expresa y reiterada en su jurisprudencia "que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente".⁶³

⁶³ Véase Corte IDH, Caso Los Niños de la Calle, sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001, párr. 59.

96. El anterior principio del derecho internacional ha sido recogido en la Convención Americana, cuyo artículo 63(1) establece que la Corte "dispondrá que se garantice a las partes lesionadas en el goce de sus derechos y libertades conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

97. La Honorable Corte ha señalado que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional".⁶⁴ Las obligaciones derivadas del artículo 63(1) están regidas por el derecho internacional en todos los aspectos pertinentes y una sentencia dictada de conformidad a esta norma conlleva a "que no pueden ser modificadas ni suspendidas por el Estado obligado".⁶⁵

98. Las reparaciones son cruciales para garantizar que haya justicia en un caso individual. De hecho constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de la condena moral.⁶⁶ "La tarea reparadora es la de convertir la ley en resultados, refrenar las violaciones y restituir el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito".⁶⁷ La verdadera eficacia de la ley radica en el principio de que la violación de un derecho hace necesario un recurso.⁶⁸

99. Las medidas de reparación están destinadas a proporcionar un recurso efectivo a la víctima y sus familiares; el objetivo esencial es proporcionar "la restitución total de la situación lesionada".⁶⁹ Cuando no es posible, aplicar la regla de *restitutio in integrum* debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos, se debe fijar el pago de una indemnización justa en términos "suficientemente amplios" para reparar el perjuicio "en la medida de lo posible".⁷⁰ Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas.⁷¹ El cálculo

⁶⁴ Véase, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. C Nº 15, párrafo 43, que cita, entre otros, el Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C Nº 7, párrafo 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C Nº 8, párrafo 23; véase también, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. Nº 28 C, párrafo 14, que cita, entre otros, *Factory at Chorzów*, Jurisdicción, Judgment Nº 8, 1927, P.C.I.J. Series A, Nº 9. Pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment Nº 13, 1928, P.C.I.J., Series A, Nº 17 pág. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

⁶⁵ Véase, entre otros, Corte IDH, Caso El Amparo, sentencia de reparaciones de 14 de septiembre de 1993, párr. 15.

⁶⁶ Véase, Rafael Nieto Navia, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección y sus límites*, pág. 14 (IIDH, San José, 1991).

⁶⁷ Véase Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (1999), pág. 54. Traducción nuestra.

⁶⁸ "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia". Sergio García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica (noviembre de 1999).

⁶⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria. Sentencia del 17 de agosto de 1990, párrafo 27.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ Corte IDH, Caso Aloeboetoe, sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párrafos 47 y 49.

de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante".⁷² Asimismo, las reparaciones tienen el objetivo adicional y no menos fundamental de evitar y refrenar futuras violaciones.

100. En el presente caso, la Comisión ha demostrado que Maritza Urrutia fue víctima de una serie de actos ilícitos a manos de agentes del Estado en servicio activo, quienes una vez la redujeron a un absoluto estado de indefensión, la mantuvieron detenida en una cárcel clandestina, en donde bajo amenazas constantes de muerte que hicieron extensivas a su pequeño hijo, de quien le hicieron creer que lo tenía en su poder, le aplicaron diferentes métodos de tortura psicológica. En un operativo de inteligencia militar, Maritza Urrutia no sólo fue obligada a hacer una declaración pública videograbada, escrita y editada por sus secuestradores, sino que fue forzada a acogerse a la amnistía ante autoridades judiciales complacientes que jamás realizaron indagación alguna sobre su retención ilegal, ni sobre el lugar y las condiciones de la misma. El sufrimiento y la angustia ocasionados por las violaciones a los derechos fundamentales amparados por la Convención Americana cometidos por miembros del ejército guatemalteco, provocaron en Maritza Urrutia profundos daños morales cuyas secuelas persisten hasta ahora.

B. Medidas de reparación

101. La H. Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.⁷³ Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.⁷⁴

102. En atención a las circunstancias propias del presente caso, la Comisión pasa a presentar sus conclusiones y pretensiones en relación con las medidas de indemnización y satisfacción y garantías de no repetición.

1. Medidas de compensación

103. La H. Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos con las violaciones. La Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como morales causados.

a. Daños materiales

⁷² Basic Principles and Guidelines on the Right to Reparation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Humanitarian Law, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7.

⁷³ Véase Corte IDH, Caso Los Niños de la Calle, sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001, párr. 63.

⁷⁴ Véase el Informe realizado por Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1990/10 (26 julio de 1990)

104. La jurisprudencia del sistema interamericano sobre reparaciones ha sido consistente al incluir en los daños materiales el daño emergente y el lucro cesante.

105. En cuanto al daño emergente, éste ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se consideran los gastos en que incurrieron los familiares de la víctima como resultado directo de los hechos. En ese sentido, en el caso *Aloeboetoe*, la Corte estimó adecuado que se reintegrara a los familiares de las víctimas "los gastos efectuados para obtener informaciones acerca de ellas después de su asesinato y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades surinamesas."⁷⁵

106. Como lo podrá establecer directamente la H. Corte mediante la prueba testimonial que la Comisión ofrece en el capítulo siguiente, los familiares de Maritza Urrutia en coordinación con la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y con el apoyo de Amnistía Internacional, realizaron ingentes esfuerzos a fin de establecer su paradero y posteriormente para sacarla del país, ante el temor fundado de que se atentara contra su vida.

107. En efecto, en un primer momento y ante la detención arbitraria de Maritza Urrutia en una vía pública a plena luz del día, sus familiares presentaron denuncias temiendo que se trataba de una desaparición forzada ante autoridades nacionales y ante órganos intergubernamentales, como en el caso concreto de la Comisión en donde se recibió la denuncia el 27 de julio de 1992; realizaron campañas ante la prensa nacional e internacional y acudieron a la solidaridad de organizaciones internacionales para que intercedieran en su nombre ante las autoridades nacionales, así como a la iglesia católica, a la comunidad académica, e incluso al senado norteamericano que se pronunció en la defensa de su seguridad personal.

108. Ahora bien, en lo que se podría calificar como un segundo momento que se inicia una vez Maritza Urrutia fue entregada irregularmente por las autoridades militares a las autoridades judiciales guatemaltecas y finalmente fue liberada, sus familiares con la colaboración de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado la tuvieron escondida por ocho días, hasta que finalmente con el apoyo de Amnistía Internacional lograron sacarla de Guatemala en la madrugada del 7 de agosto de 1992 con destino a Estados Unidos, país que le otorgó un visado de turista y en el que permaneció durante ocho días. Posteriormente Maritza Urrutia viajó a México, nuevamente con el soporte económico de Amnistía Internacional, en donde permaneció durante cinco años, los primeros seis meses con visa de turista y el tiempo restante en calidad de refugiada. Es de anotar que en ese país la víctima recibió tratamiento psicológico durante un año. Asimismo, durante su estadía en México, dado que les era imposible por razones de seguridad comunicarse telefónicamente, los padres de Maritza Urrutia realizaron cuatro viajes por año desde Guatemala a fin de apoyarla psicológica y físicamente.

109. Sin embargo, dadas las dificultades para documentar los gastos incurridos, incluidos los 16.000 Quetzales que tuvo que pagar la familia de la víctima por concepto de

⁷⁵ Corte IDH, Caso *Aloeboetoe*, reparaciones, párr. 79.

llamadas telefónicas internacionales realizadas en las actividades búsqueda, así como los aproximadamente 20 viajes que realizaron a México para visitarla durante el tiempo que permaneció refugiada en ese país, la Comisión, sin perjuicio las pretensiones que presenten los representantes de la víctima en su oportunidad procesal, se permite solicitar a la H. Corte que en uso de sus amplias facultades en esta materia,⁷⁶ fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente.

110. En cuanto a la pérdida del ingreso, para la época de los hechos en adición a sus actividades políticas, en su condición de maestra de educación primaria realizaba algunas labores lucrativas como impartir clases privadas. Como la víctima podrá exponer directamente a la H. Corte, el verse forzada a salir de su país para resguardar su vida y a buscar protección como refugiada en otro país, tuvo que cambiar sus planes y proyecto de vida. Como no pudo encontrar trabajo como maestra en México, las necesidades económicas, propias de una mujer cabeza de familia, la forzó a realizar tareas de limpieza y finalmente a emplearse como recepcionista de una firma de ingenieros. Al respecto, sin perjuicio de las pretensiones específicas que lleguen a someter los representantes de la víctima a la H. Corte, le solicita que tase en equidad este extremo de la indemnización correspondiente a los daños materiales.

b. Daños morales

111. La H. Corte ha establecido una presunción en relación con el daño moral sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. En efecto, la Corte a señalado en ese sentido que:

El daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.⁷⁷

112. Durante el cautiverio clandestino Maritza Urrutia experimentó sufrimientos psicológicos profundos. De hecho, conforme a su declaración, siempre se sintió bajo la continua amenaza de ser torturada físicamente, de ser violada o asesinada, y lo que era aun peor para ella en su condición de madre, de que asesinaran a su pequeño hijo de quien le había hecho creer que sus captores también tenían en su poder. Además, fue objeto de procedimientos destinados a anular su voluntad. La angustia incrementada por la falta forzada de sueño y su absoluto estado de indefensión y vulnerabilidad, le generó trastornos gástricos e intestinales.

113. Los efectos de las torturas psicológicas a las que fue sometida Maritza Urrutia se ha prolongaron en el tiempo. Durante los primeros años la víctima padeció miedo, pesadillas y una sensación permanente de vulnerabilidad ante el hecho de haber dejado de ser anónima para miembros de un organismo del Estado que la habían vejado y quienes para ella sí permanecían anónimos, amparados bajo el manto de la impunidad. En la actualidad Maritza Urrutia continua sufriendo los efectos del trauma causado por su

⁷⁶ Corte IDH, Caso Genie Lacayo, del 29 de enero de 1997, Serie C número 30

⁷⁷ Corte IDH, Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párr. 52.

secuestro manifestado por periodos de ansiedad que se materializan, especialmente, en los eventos en los que su esposo o su hijo no llegan a la casa a la hora convenida.

114. En el presente caso, la Comisión en consulta con la víctima y sus representantes estima el daño moral en la suma simbólica de US \$ 55,000.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

115. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito.⁷⁸ La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.⁷⁹

116. En el presente caso, si bien en su declaración del 9 de agosto de 2000 el Estado guatemalteco reconoció su "responsabilidad institucional", lo cual en sí mismo constituye un trascendental acto de satisfacción valorado por la Comisión en su oportunidad, lo cierto es que un año y medio después de dicho reconocimiento el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas por sus agentes en perjuicio de Maritza Urrutia. Por el contrario, como se desprende de la nota del Gobierno guatemalteco del 13 de diciembre de 2001, sólo hasta ahora se daría inicio a las acciones investigativas a cargo del Ministerio Público, aun cuando el Procurador para los Derechos Humanos había solicitado la investigación de los hechos desde 1992 a las autoridades correspondientes.

117. Para la Honorable Corte la obligación de prevenir, investigar y sancionar, y la obligación de reparar, están estrechamente vinculadas. Al interpretar el artículo 1.1 de la Convención, la Corte declaró:

Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁸⁰

El Estado tiene el deber legal de tomar medidas razonables para impedir las violaciones de derechos humanos y usar los medios que tenga a su disposición para llevar a cabo una investigación seria, e identificar las personas responsables, imponerles el castigo apropiado y asegurar una indemnización a la víctima.⁸¹

⁷⁸ Brownlie *State Responsibility* Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 208.

⁷⁹ Brownlie, *Op. Cit.* P 208.

⁸⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia sobre el fondo párrafo 165

⁸¹ Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia sobre el fondo, párr. 174

0000030

118. La jurisprudencia reciente de la H. Corte ha establecido expresamente la realización de una investigación como una forma de reparación. Específicamente en el caso Castillo Páez sostuvo en relación con las violaciones de cuya comisión fue encontrado responsable el Estado peruano, que éste tenía la obligación de investigar los hechos que las produjeron.⁸² Por lo tanto, la Comisión se permite solicitar a la H. Corte que ordene en este caso como medida de satisfacción y garantía de no repetición la investigación seria de los hechos y el juzgamiento y sanción de los responsables.

C. Los titulares del derecho a recibir una reparación

119. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.⁸³

120. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado guatemalteco, son los siguientes: Maritza Urrutia García, víctima; Fernando Sebastián Barrientos Urrutia, hijo de la víctima; Edmundo Urrutia Castellanos y María Pilar García de Urrutia, padres de la víctima; y Edmundo y Carolina Lissett Urrutia, hermanos de la víctima.

VIII. PETITORIO

121. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que:

- a. el Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García.
- b. el Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García.
- c. el Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García.
- d. el Estado de Guatemala violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, e incumplió la obligación general de respetar los derechos prevista en el

⁸² Corte IDH., Caso Castillo Páez, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 80.

⁸³ *Ibidem*.

artículo 1(1) del citado instrumento internacional, en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García y su familia.

e. el Estado de Guatemala violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García.

f. el Estado de Guatemala está obligado a reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a la víctima y a sus familiares, así como a resarcirles los gastos y costas en que hayan incurrido en sus actuaciones en el ámbito internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

IX. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

122. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relacionan:

Anexo 1. Copia de Declaración Jurada de Maritza Urrutia dada ante Notario Público en Washington, D.C., Estados Unidos, el 24 de febrero de 1993 y proporcionados a la CIDH el 25 de febrero de 1993 en un escrito titulado "Información adicional para fortalecer la petición de Maritza Urrutia".

Anexo 2. Guatemala Memoria del Silencio, Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, Caso Ilustrativo No. 33, "Privación arbitraria de libertad y tortura de Maritza Urrutia", páginas 245 a 250.

Anexo 3. Discurso del Presidente de la República Lic. Alfonso Portillo cuando asumió como Presidente el 14 de enero de 2000.

Anexo 4. Copias del testimonio firmado por Maritza Urrutia García donde proporciona datos para identificar el lugar en que estuvo secuestrada y testimonio titulado "Descripción del Lugar Donde Estuve Secuestrada", en el cual describe las particularidades de dicho lugar y acompaña tres dibujos: uno del cuarto en el que permaneció la mayor parte del tiempo y dos dibujos de los cuartos donde realizaron las grabaciones. Documentos recibidos por la CIDH el 30 de octubre de 1992 y reiterados el 25 de febrero de 1993.

Anexo 5. Artículo publicado en el periódico "Prensa Libre" los días 15, 16 y 17 de octubre de 1992, titulado "La Verdad acerca del Caso de Maritza Urrutia" escrito por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Ramiro de León Carpio. Proporcionado a la CIDH el 25 de febrero de 1993 en un escrito titulado "Información adicional para fortalecer la petición de Maritza Urrutia".

Anexo 6. Certificado Médico (original) emitido por el Dr. Carlos Bethancourt Monzón con fecha 3 de agosto de 1992, en el que certifica haber realizado un examen médico el día 1 de agosto de 1992 a la señora. Maritza Urrutia García.

Anexo 7. Carta de representantes del gobierno de Guatemala al Arzobispo Metropolitano de 6 de agosto de 1992, proporcionada a la CIDH el 25 de febrero de 1993 en un escrito titulado "Información adicional para fortalecer la petición de Maritza Urrutia".

Anexo 8. Acta de Amnistía (original) de fecha 30 de julio de 1992 otorgada ante la Juez Quinta de Primera Instancia Penal de Instrucción de Guatemala, en la cual Maritza Urrutia García se acoge a la amnistía establecida en el Decreto No. 32-88. Lo delgado del papel en que se redactó el original dificulta su lectura, por lo que se acompaña una transcripción en papel blanco de dicha acta. Además se acompaña copia de una constancia de que se le otorgó la amnistía.

Anexo 9. Descripción realizada por Maritza Urrutia García de las "Características físicas del hombre blanco" y dibujo ("foto robot") del mismo, de 24 de febrero de 1993. Proporcionados a la CIDH el 25 de febrero de 1993 en un escrito titulado "Información adicional para fortalecer la petición de Maritza Urrutia".

Anexo 10. Copia de un "Resumen de Notisiete, Miércoles 29 de julio de 1992" donde se transcribe el video emitido al aire en el que Maritza Urrutia solicita la amnistía. Fue recibido vía fax por lo que se acompaña la versión con que cuenta la CIDH.

Anexo 11. Nota enviada por el Estado el 2 de octubre de 1992, fechada en Guatemala a 22 de septiembre de 1992 y denominada "Informe sobre Caso".

Anexo 12. Nota enviada por el Estado el 17 de agosto de 1992 y que adjunta un Informe del Procurador de los Derechos Humanos al Presidente Constitucional de la República de Guatemala, de 13 de agosto de 1992.

Anexo 13. Nota enviada por el Estado (fechada a 5 de enero de 1992; año errado, debiera decir 1993) recibida en la CIDH el 6 de enero de 1993. Adjunta documento fechado en Guatemala a 30 de diciembre de 1992 titulado "Respuesta del Gobierno de Guatemala a las Observaciones del Peticionante".

Anexo 14. "Declaración del Gobierno de la República de Guatemala en atención de los casos planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Presidencia de la República, COPREDEH, de 9 de agosto de 2000.

Anexo 15. Copia de recurso de exhibición personal interpuesto en favor de la víctima el 24 de julio de 1992. Fue enviado a la CIDH vía fax el 24 de agosto de 2001, por lo que sólo ésta sólo cuenta con la versión que se acompaña.

Anexo 16. Nota enviada por los peticionarios, fechada el 24 de febrero de 1999. Se solicitó que se acepte como parte de la petición y la CIDH la denomina en la demanda como "Ampliación de la petición".

Anexo 17. Copia de la resolución del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala de 6 de octubre de 1992, dictada dentro del expediente número 168-92/P y notificada a don Edmundo Urrutia Castellanos en fecha 15 de octubre de 1992.

Anexo 18. Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala NUNCA MAS, Tomo II, Los mecanismos del Horror, pág. 201

Anexo 19. Copia del artículo 6 de la Constitución de la República de Guatemala.

Anexo 20. Copia del artículo 3 del Código de Procedimiento Penal de Guatemala de 1973, vigente para la época de los hechos.